COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

SECRETARÍA TÉCNICA

Oficio núm. INE/DEOE/ST/0004/2018

Ciudad de México, 18 de enero de 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE

Hago referencia al oficio INE/UTVOPL/7012/2017, por medio del cual la Unidad Técnica a su cargo remitió copia del similar IEEBCS-PS-1880-2017, en el que la Lic. Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, manifiesta que la legislación local no establece la posibilidad de la votación en casillas especiales para la elección de Diputados, por lo que no elaboraron el acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, así como la bolsa expediente para casilla especial.

No debe perderse de vista que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (como lo es el derecho al voto), así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En este sentido, los párrafos segundo y tercero del artículo anteriormente citado, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en lo anterior, los artículos 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, numeral 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan el libre y pleno ejercicio a toda persona de su derecho a votar y ser votado.

Asimismo, resultan aplicables para la protección del derecho al voto, las siguientes Jurisprudencias y tesis de rubros:

La Jurisprudencia 20/2014, de rubro: "DERECHOS HUMANOS" CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL";

- La jurisprudencia 21/2015, de rubro "ORGANISMOS INTERNACIONALES.
 CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS";
- La Jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.
 VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES";
- La tesis XXI/2016, de rubro "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO".

La finalidad de la prerrogativa de votar en las elecciones populares, implica la elección de funcionarios o representantes que permitan ser portavoces de los intereses de las y los ciudadanos ante los poderes públicos, de forma tal que, a través de éstos, se propicie la participación de la ciudadanía en la vida política del país. Este principio se quebrantaría si se restringe el derecho a sufragar a personas que temporalmente, por circunstancias diversas, se encuentren fuera de la sección electoral que les corresponde.

El sistema de representación ciudadana, encuentra estrecha vinculación con la demarcación territorial electoral, pues a partir de ésta, se genera una división electoral a nivel estatal, municipal, distrital y, posteriormente, a nivel seccional; es así que, la representatividad democrática exige que las y los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial electoral y que tengan afinidades e intereses en común.

Es importante comentar que una de las características del sistema electoral mexicano es precisamente el facilitar el derecho al voto al ciudadano, mediante la instalación de la casilla en la sección electoral que comprenda su domicilio ciudadano, salvo en el caso de las casillas especiales para los electores que se encuentren transitoria ente fuera de su sección.

Al ser la instalación de casillas una atribución propia del Instituto, a cargo de los consejos distritales del mismo, corresponde a estos últimos la determinación de la instalación de hasta diez casillas especiales en cada distrito electoral federal, para que los electores que se encuentren en tránsito fuera de la sección de su domicilio, estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto.

A la luz de estas ideas, el Instituto está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el goce, ejercicio y protección los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia.

Es por ello, que esta autoridad al estar encargada de determinar el número y la ubicación de las casillas, garantizar el derecho al voto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y teniendo el deber de respetar y garantizar los derechos humanos político-electorales como el derecho al voto; estableció las normas para los electores en tránsito en el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, que se cita a continuación para pronta referencia:

"Artículo 250.

- 1. En el caso de elecciones federales, locales y/o concurrentes, los electores, representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, así como funcionarios de casilla especial, sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- c) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- d) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, pero dentro de su distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- e) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de gobernador o jefe de gobierno.
- f) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presi dente

de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.".

- g) Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.
- h) En aquellos casos en los que la legislación local disponga la elección de autoridades distintas a las señaladas en este artículo elegidas por el principio de mayoría relativa y se requiera la utilización de una boleta adicional, los ciudadanos podrán votar para dicha elección, únicamente cuando el domicilio de su credencial para votar se encuentre dentro del ámbito geográfico que corresponda a dicha elección y aparezca en la lista nominal correspondiente.

En acatamiento a lo aprobado en el punto 7.3 del orden del día de la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de 2018, me permito solicitar su valioso apoyo a efecto de que sea el amable conducto para informar al IEEBCS que deberá elaborar el acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y la bolsa de expediente de casilla especial correspondiente, con base en los argumentos vertidos en el Acuerdo de referencia; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Elecciones del Instituto.

Sin más por el momento, le envío un saludo cordial.

ATENTAMENTE EL SECRETARIO TÉCNICO

PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS RIVAS

Lic. María del Carmen Colín Martínez.- Directora de Operación Regional.- Presente. Prof. Gerardo Martínez.- Director de Estadística y Documentación Electoral.- Presente.